



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "HOTEL BOSTON", ubicado en Calzada de Tlalpan número 3353 (tres mil trescientos cincuenta y tres), colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; de conformidad con los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El catorce de octubre del dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016, la cual fue ejecutada el diecisiete del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha primero de noviembre del dos mil dieciséis, por el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble visitado, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las doce horas del veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED] en su carácter de autorizada, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

1/14.

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I





**Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016**

inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

2/14

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA Y CERCORADA DE SER EL CORRECTO POR ASI INDICARLO NOMENCLATURA OFICIAL Y PREVIA CORROBORACION DEL C. VISITADO QUIEN LO DA POR CIERTO. SOLICITO LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO, TITULAR, POSEEDOR, OCUPANTE DEPENDIENTE, ENCARGADO, RESPONSABLE Y ADMINISTRADOR, ATENDIENDOME EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO, TODA VEZ QUE NO SE ENCONTRÓ A NINGUNA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS PARA ATENDER DICHA DILIGENCIA. ASI PUES ME IDENTIFIQUE Y EXPLIQUE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, PERMITIENDOME EL ACCESO DONDE OBSERVO QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE HOTEL Y MOTEL DENOMINADO "HOTEL BOSTON" LA CUAL SE ADVIERTE EN FACHADA ASI COMO EL NÚMERO OFICIAL 3353. EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA SE ENCUENTRA CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES SUPERIORES CON FACHADA COLOR CAFE Y ACCESO VEHICULAR Y PEATONAL, ESTE ULTIMO A TRAVES DE PUERTA DE MADERA CON CRISTAL, SE ADVIERTE AREA DE SEMI SÓTANO DONDE SE UBICA ESTACIONAMIENTO. AL INTERIOR SE ADVIERTE AREA DE RECEPCIÓN, SANITARIOS ASI COMO ELEVADOR Y ESCALERAS QUE CONDUCEN A LOS SIGUIENTES NIVELES, DONDE SE UBICAN SETENTA Y DOS HABITACIONES. EN SEMI SÓTANO SE UBICA AREA DONDE SE ADVIERTEN CINCO CONTENEDORES ROTULADOS EN PARED CON LOS NOMBRES DE: ORGANICA, CONTENIENDO RESIDUOS ORGANICOS EN BOLSA DE PLÁSTICO, INORGANICO, PAPEL, PLASTICO, ESTOS ÚLTIMOS CONTENIENDO TODO TIPO DE RESIDUOS INORGÁNICOS ASI COMO ORGANICOS. RESPECTO DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA SEÑALO: A. NO EXHIBE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL, 1) EL NUMERO DE EMPLEADOS AL MOMENTO DE LA PRESENTE ES DE SIETE PERSONAS. B. 1) SE EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN ANEXO C DENTRO DE SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL. 2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON CONTENEDORES ROTULADOS EN PARED CON LA LEYENDA: ORGANICOS, INORGÁNICOS, PAPEL, PLÁSTICO Y VIDRIO, DONDE EL CONTENEDOR DE ORGANICOS CONTIENE RESIDUOS ORGANICOS DENTRO DE BOLSAS DE PLÁSTICO Y EL RESTO DE LOS CONTENEDORES CONTIENEN TODO TIPO DE RESIDUOS INORGÁNICOS CON ORGANICOS. 3) EL ESTABLECIMIENTO NO ACREDITA AL MOMENTO DE LA PRESENTE EL PAGO DE LOS EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL. 4) EL ESTABLECIMIENTO PERMITE EL PESAJE DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS DURANTE LA PRÁCTICA DE LA VISITA, DONDE EL RESULTADO DE ESTE SON: DIECIOCHO PUNTO SEIS KILOGRAMOS (18.6 KG) DE BASURA MEZCLADA Y DOS KILOGRAMOS DE BASURA ORGÁNICA. 5) EL VISITADO NO ACREDITA LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O ALGUNA DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR ÉSTE.

3/14

De la descripción anterior, se advierte que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "HOSPEDAJE" (Hotel y Motel), con veintisiete (27) empleados (en términos de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal), lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época  
 Registro: 169497  
 Instancia: Primera Sala  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXVII, Junio de 2008  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: 1a. LI/2008  
 Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la*





**Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016**

*patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----*

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

- 1.- SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL expedido por SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de NO INDICA, A FAVOR DEL DOMICILIO DE MERITO. [REDACTED]

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron exhibidas al momento de la visita de verificación, así como de las que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

4/14

*"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----*

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

**Registró No. 170209**

**Localización:**  
Novena Época





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda

5/14





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016

*oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas atañen propiamente al Objeto y Alcance de la orden de visita de verificación, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente asunto.

6/14

Respecto al punto uno del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a este respecto, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/002835/2016, de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciséis, relativa al establecimiento visitado, en la que se manifiesta la actividad de HOSPEDAJE y encontrarse dentro de la clasificación 721112-Hoteles sin otros servicios integrados, firmada por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, la cual salvo prueba en contrario tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, con la que se acredita que cuenta con la debida actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016

para el año dos mil dieciséis, en la que se concentran diversas obligaciones ambientales del establecimiento visitado, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble visitado, al dar cumplimiento al artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en tenor de los razonamientos señalados con anterioridad.-----

**ARTÍCULO 61 BIS 4.-** Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.-----

Asimismo, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto tal y como se desprende de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, oficio SEDEMA/DGRA/DRA/002835/2016, que en materia de generación y manejo de residuos sólidos ANEXO C el establecimiento visitado está obligado únicamente a actualizar anualmente el tratamiento de sus residuos sólidos, a través de la información anexa a la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, y no a contar propiamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, dado que al no generar un promedio igual o superior a 50 kg (cincuenta kilogramos) no puede considerarse como generador de residuos en alto volumen y que por esta razón requiera del Plan de manejo de residuos sólidos, hasta en tanto no se modifiquen las hipótesis para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

7/14

**Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**-----

**Artículo 23.** Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:-----

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;-----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016

En razón de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de residuos sólidos, respecto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, razón por la cual no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente:-----

~~SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL. 2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON CONTENEDORES ROTULADOS EN PARED CON LA LEYENDA: ORGÁNICOS, INORGÁNICOS, PAPEL, PLÁSTICO Y VIDRIO, DONDE EL CONTENEDOR DE ORGÁNICOS CONTIENE RESIDUOS ORGÁNICOS DENTRO DE BOLSAS DE PLÁSTICO Y EL RESTO DE LOS CONTENEDORES CONTIENEN TODO TIPO DE RESIDUOS INORGÁNICOS CON ORGÁNICOS. 3) EL ESTABLECIMIENTO NO ACREDITA AL MOMENTO DE LA PRESENTE EL PAGO DE LOS EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERÍA~~

De la transcripción anterior, se advierte que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, se constató que el establecimiento visitado no se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio; toda vez que se constató que al momento de la visita de verificación **NO** tenía separados sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, lo que deja en evidencia que los mismos se encontraban sin la adecuada clasificación. Asimismo, en la referida diligencia el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación que el establecimiento contaba con contenedores y que la diferenciación de los mismos se encontraba rotulada en la pared, sin que se advierta de la referida constancia que sus contenedores se encuentren debidamente diferenciados por medio de los rótulos correspondientes que permita la clasificación adecuada para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, objeto de la obligación en estudio; consideración a la que arriba esta Autoridad, al determinar que la práctica llevada a cabo en el muro no fue útil, además de no ser el medio idóneo que la propia ley prevé para cumplir con la obligación, y que se acredita su ineficacia, ya que en al momento de la visita de verificación se constató que **NO** tenía separados sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, aunado a que la obligación de referencia consiste en que los contenedores se encuentren debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos en orgánico e inorgánicos; y si bien es cierto el promovente señala en su escrito de observaciones referente a este punto que: "...con lo que respecta a lo asentado por la C. Verificadora del presente numeral de que: "y el resto de los contenedores contienen todo tipo de residuos inorgánicos con orgánicos", niego parcialmente lo asentado por la C. Verificadora y permito aclarar lo siguiente: los contenedores a los que se refiere la C. Verificadora son los destinados al depósito temporal de residuos inorgánicos, dentro de los cuales se depositan residuos consistentes en papel, cartón, vidrio y plástico, por lo que

8/14





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016

es de suma importancia señalar que todos ellos son destinados al depósito de residuos inorgánicos y sí, efectivamente se encontraban sin respetar la división que se tiene señalada en la pared respecto a PAPEL, PLÁSTICO Y VIDRIO, mas No se encontraban depositados residuos orgánicos dentro de esos contenedores... (sic), también lo es que el personal especializado en funciones de verificación tiene fe pública en los actos en que interviene y asentó en el acta de visita de verificación en la parte conducente que "...el resto de los contenedores tienen todo tipo de residuos inorgánicos con orgánicos" (sic). ---

Con independencia de lo anterior, el visitado tuvo el derecho de hacer las manifestaciones que considerara pertinentes al momento de la visita de verificación, por lo que se considera que ante la supuesta omisión que alega del personal especializado en funciones de verificación en relación a este punto, tuvo la posibilidad de manifestar y en su caso acreditar que daba cumplimiento a la obligación en estudio, circunstancia que no aconteció en la especie.-----

Derivado de lo anterior, queda debidamente acreditado que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado vulneró lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:-----

**Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**-----

**Artículo 33.-** Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.-----

9/14

**Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**-----

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:-----

VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;... (sic).-----

**Artículo 33.** Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).-----

Razón por la cual, esta autoridad determina imponer una sanción a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble visitado, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016

de SANCION de la presente determinación administrativa.-----

De igual forma, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos de 20.6 kg (veinte punto seis kilogramos), derivado de la operación aritmética que se realizó de los pesajes asentados por el personal especializado en funciones de verificación, los cuales se hicieron consistir en: 18.6 kg (dieciocho punto seis kilogramos) de basura mezclada y 2 kg (dos kilogramos) de residuos orgánicos, en consecuencia, con ese pesaje no puede ser considerado como un generador de residuos sólidos en alto volumen, ya que no contaba al momento de la visita de verificación con un promedio igual o superior a cincuenta kilogramos (50 Kg.) de residuos sólidos, por lo que, con ese pesaje no se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, preceptos que a continuación se transcriben para mayor referencia:-----

*Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal* -----

*Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:* -----

*XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;* -----

*"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.* -----

*Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*-----

Finalmente por lo que hace al punto consistente en que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, debé precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite tal circunstancia, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento de

10/14





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016

la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble visitado, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia.-----

-----**SANCIÓN**-----

**ÚNICA.-** Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, y no tener todos sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble visitado, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley.--

-----**Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**-----

**Artículo 69.-** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: -----

**I. Amonestación** cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley; -----

-----**EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

**ÚNICA.-** Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble visitado, que la sanción consistente en la "AMONESTACION", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.-----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos: -----

*Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.* -----

*Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:* -----

*I. La resolución definitiva que se emita;* -----

Por lo que es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

**TERCERO.-** Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna a la persona moral denominada** [REDACTED] titular del inmueble visitado, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

12/14

**CUARTO.-** Por lo que respecta a las obligaciones referentes a que presente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; acredite el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

**QUINTO.-** Por no depositar en contenedores separados todos sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, y no tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016

del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] titular del inmueble visitado, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

**OCTAVO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley:-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación





**Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016**

Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

**NOVENO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] titular del inmueble visitado, por conducto de su Apoderado Legal, el [REDACTED] a las [REDACTED] en su carácter de autorizadas, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en Calzada de Tlalpan número 3353 (tres mil trescientos cincuenta y tres), colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, correspondiente al establecimiento visitado; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

**DÉCIMO.-** Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/PREMAPE/168/2016 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

14/14

**DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

Conste.-----

EJOD/LFS

